



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00410-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
ARMANDO CAJAS CALERO, representado por
JAVIER ROLANDO JANAMPA LÓPEZ
(ABOGADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Rolando Janampa López abogado de don Armando Cajas Calero contra la resolución de fojas 182, de fecha 13 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00410-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
ARMANDO CAJAS CALERO, representado por
JAVIER ROLANDO JANAMPA LÓPEZ
(ABOGADO)

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de:
 - Sentencia de fecha 14 de abril de 2015, que condenó al favorecido a un año de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, por incurrir en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria.
 - Resolución 17, de fecha 10 de julio de 2015, que confirmó la precitada condena.
 - Resolución 25, de fecha 13 de abril de 2016, que revocó la suspensión de la ejecución de la pena y dispuso que sea efectiva.
5. Se aprecia que con fecha 5 de junio de 2016, el beneficiario fue detenido e internado en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha de Huánuco (fojas 76) y que, con fecha 5 de junio de 2017, egresó del establecimiento penitenciario (Informe de Ubicación de Internos 259991, de fecha 26 de febrero de 2020, emitido por el Servicio de Información Vía Web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario). En atención a lo expresado, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (10 de mayo de 2016).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00410-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
ARMANDO CAJAS CALERO, representado por
JAVIER ROLANDO JANAMPA LÓPEZ
(ABOGADO)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA